



Convenio Colectivo de ámbito provincial para las Estaciones de Servicio de Bizkaia

Artículo 1.— *Ambito territorial*

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio de Bizkaia.

Artículo 2.— *Ambito funcional*

El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Artículo 3.— *Ambito temporal*

La vigencia del presente Convenio será de dos años, entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vigencia, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Artículo 4.— *Retribuciones*

1. El incremento salarial para el año 2001 será del 5% sobre las tablas anteriores (Anexo I). Este incremento tendrá carácter retroactivo al 1 de enero de 2001.

Para el año 2002, el incremento será el IPC real de la CAPV de 2001 más un punto.

2. Los incrementos pactados, serán de aplicación a todos los trabajadores en alta durante la vigencia del Convenio, afectados por el mismo y para todo el período en que durante el año hayan estado en activo en la empresa, aun cuando los incrementos y/o revisiones pactadas sean determinadas con posterioridad a la extinción de su relación laboral.

Artículo 5.— *Jornada anual*

La jornada anual para el año 2001 será de 1.760 horas/año.

Para el año 2002 la jornada anual se reducirá en 8 horas quedando establecida en 1.752 horas/año.

Todos los trabajadores tendrán derecho dentro del año natural a un día laborable de permiso retribuido en cada año. Su disfrute se determinará por acuerdo entre empresa y trabajador.

Artículo 6.— *Jornada intensiva*

La jornada intensiva será desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, y de 8 a 15 horas, solamente para el personal administrativo.

Artículo 7.— *Calendario*

La publicación del calendario en cada centro de trabajo será dentro del primer mes del año.

En todos los centros que estén abiertos durante las 24 horas del día, se establecerán turnos rotativos.

Los horarios podrán ser:

- De las seis a las catorce horas.
- De las siete a las quince horas.
- De las catorce a las veintidós horas, o bien de las quince a las veintitrés horas.
- De las veintidós a las seis horas.
- De las veintitrés a las siete horas.

En los centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán:

—De las seis a las catorce horas y de las catorce a las veintidós.

—O bien de las siete a las quince horas y de las quince horas a las veintitrés.

La elección de uno u otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de éstos si desean, mantengan los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

Artículo 8.—Horas extras

No se efectuarán horas extraordinarias salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y/o estructurales.

Se establece un tope máximo anual de 72 horas por año y trabajador.

La compensación que se acuerda para las mismas será la de una hora ordinaria incrementada en un 50% en cualquier caso.

Sólo podrán compensarse en dinero las 36 primeras horas realizadas. La compensación de las restantes en el supuesto de que se realicen deberá realizarse en tiempo de descanso.

Artículo 9.—Jornada partida

Las estaciones de servicio que puedan demostrar que, por necesidades justificadas del servicio, aumenta considerablemente en horas punta la demanda de determinados servicios, que requiera un refuerzo del mismo, podrán establecer la jornada partida en las siguientes condiciones:

—No más del 33% de la plantilla en jornada partida.

—El descanso semanal para los trabajadores que realicen jornada partida será, obligatoriamente, los sábados y domingos.

—No podrá realizarse jornada partida que comprenda horarios entre las 22 y las 6 horas, ni comenzar la misma más tarde de las 9 horas.

—El intervalo de descanso entre las jornadas de mañana y tarde será, como máximo de 3 horas.

—Se abonará el correspondiente plus de transporte 4 veces al día.

—Se abonará con carácter mensual un plus de 4.911 pesetas para el 2001.

—Esta modalidad de jornada se cubrirá inicialmente con los trabajadores que voluntariamente accedan a ello. Si no existen voluntarios la misma se hará de forma rotativa.

Artículo 10.—Bocadillo

Cuando la jornada se realice de forma continuada será obligatorio el disfrute de un descanso de quince minutos.

Artículo 11.—Vacaciones

1. Las vacaciones se disfrutarán durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

2. Todos los trabajadores tienen derecho a 31 días naturales o a la proporción que corresponda en función del tiempo trabajado, que se tomarán por turnos rotativos.

La empresa fijará, de común acuerdo con los trabajadores o sus representantes si los hubiere, el calendario de vacaciones dentro del primer mes natural de cada año. En caso de IT por accidente laboral o enfermedad profesional se aplazará el disfrute fijado, siempre que esté dentro del año natural.

3. Las vacaciones podrán partirse cuando se dé el acuerdo entre las partes.

Artículo 12.—Nochebuena y Nochevieja

El plus de Nochebuena y Nochevieja será de 18.000 pesetas/noche para el año 2001 y el 2002.

El cierre de Nochebuena y Nochevieja tendrá una duración de 14 horas. A partir de las 20 horas del 24 de diciembre, y de las 22 horas del 31 de diciembre, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 13.—Festivos

Se entenderán festivos las doce fiestas no recuperables que se establecen con carácter estatal más las dos fiestas, provincial y local que así se determinen cada año.

Los festivos del año podrán ser compensados de la siguiente manera:

—9.738 pesetas por día festivo trabajado para 2001, para el año 2002 esta cantidad será incrementada en el mismo % que en las tablas, si no hay descanso compensatorio.

—2.434 pesetas por día festivo trabajado en 2001, para el año 2002 esta cantidad más el incremento aplicado en las tablas, si hay un día de descanso compensatorio.

Artículo 14.—Plus de publicidad

El plus de publicidad será de 2.910 pesetas/mes en el 2001 y para el 2002 será incrementado en el mismo % que en las tablas.

Artículo 15.—Plus de nocturnidad

El complemento regulado por el artículo 63 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio, se fija en un 30% del salario convenio por expendedor y noche efectivamente trabajada.

(Ordenanza: Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas. Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en el indicado período nocturno).

Artículo 16.—Quebranto moneda

1. Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero, recibirá anualmente en concepto de quebranto de moneda las cantidades establecidas según Anexo II.

2. El quebranto de moneda tendrá la subida según artículo 4, del incremento sobre las tablas, para 2001 y para el año 2002 el mismo incremento que tengan las tablas salariales.

Se suprimen de la tabla de quebranto de moneda las categorías «sin antigüedad» y, «dos años», comenzando la tabla en «menos de 4 años».

Artículo 17.—Pagas extraordinarias

Los trabajadores comprendidos en este Convenio percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

1. Del 1 al 15 de marzo.
2. Del 1 al 30 de junio (de vacaciones).
3. Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).

Artículo 18.—Licencias retribuidas

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen:

- a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.
- b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto, a provincia distinta a aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de su cónyuge, ascendiente o descendiente, hasta tercer grado.
- c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debidamente justificado.
- e) Por el matrimonio de padres, hijos, hermanos o cuñados, se otorgará un día de licencia, siendo un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.
- f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica siempre que se justifique debidamente.

Además de las licencias retribuidas ya establecidas, los trabajadores disfrutarán de un día retribuido para la celebración de bautizos o comuniones de hijos, nietos o familiares de primer grado.

Hasta la regularización por ley del régimen de parejas de hecho, dichas uniones tendrán la consideración de matrimonio y gozarán de dicho tratamiento a los efectos recogidos en este artículo, con la presentación del certificado de convivencia. La licencia por matrimonio a que tuvieran derecho las parejas de hecho, no se podrá repetir en un plazo de tres años. Una vez regulado este tipo de uniones mediante la correspondiente Ley, quedará sin efecto este apartado, aplicándose lo que dice la legislación en esta materia.

Artículo 19.—Plus de transporte

El plus de distancia se abonará a todos los trabajadores a razón de 9,8 pesetas/km. para 2001. Para el año 2002 esta cantidad se verá incrementada el mismo % que se aplique a las tablas salariales, que diste entre el domicilio del trabajador y el centro de trabajo en el que preste sus servicios.

Se tomará como referencia, para el personal de nueva contratación el domicilio en el momento de realizarse el contrato.

Las empresas suministrarán a sus trabajadores el combustible y todos aquellos productos y servicios directamente relacionados con Estaciones de Servicio, con un descuento igual al beneficio que obtuvieran en ellos, y siempre en las cantidades necesarias para sus desplazamientos al trabajo.

Quando el trabajador utilice vehículo propio por orden de la empresa, la misma abonará el kilometraje a razón de 25 pesetas/km., además de abonar los peajes y todos aquellos gastos que se produzcan como consecuencia del desplazamiento del vehículo.

Artículo 20.—Penosidad

Los trabajos de limpieza en el interior de los tanques, calderas o cualquier depósito dedicado al almacenamiento de carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Artículo 21.—Ropa de trabajo

Las empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguientes:

—Verano: Dos camisas, dos chaquetas, dos pantalones.

—Invierno: Dos buzos o uniforme, un traje de agua, una chaqueta de cuero cada tres años, o prenda similar de abrigo cada dos años.

—Las empresas suministrarán de forma adicional a lo ya mencionado, un par de botas y dos pares de playeros, que sean antideslizantes.

—La periodicidad en la entrega será anual excepto para aquellas prendas que la tenga establecida superior.

Artículo 22.—Reconocimiento médico

El reconocimiento médico se realizará de forma anual, a todos los trabajadores, corriendo a cargo de la empresa la organización y costos del mismo. En él se incluirán controles de vista y plomo en la sangre, así como otros específicos que procedan.

Artículo 23.—Bajas

Las empresas complementarían hasta el 100% del salario a los trabajadores en todos los casos de IT, con la excepción de los tres primeros días.

Para el cálculo de los salarios en IT, se establecerá el promedio de los salarios de los dos meses anteriores.

Artículo 24.—Seguro de vida

1. Las empresas facilitarán una copia a cada trabajador de las pólizas de seguro concertadas dentro de los 45 días siguientes a las contrataciones de las mismas (o a la renovación en su caso).

2. Se incrementarán las coberturas del seguro para los casos de muerte o invalidez según el incremento pactado para este Convenio, quedando establecidas las mismas en:

—4.200.000 pesetas en los casos de muerte.

—6.825.000 pesetas en el caso de invalidez.

—La cobertura de este seguro es para todos los casos de muerte e invalidez en accidente de trabajo, incluyendo el accidente de trabajo «en itinere».

Artículo 25.—Jubilación

Se establece la posibilidad de jubilación voluntaria para el trabajador según la tabla siguiente:

—A los 60 años: 1.800.000 pesetas.

—A los 61 años: 1.600.000 pesetas.

—A los 62 años: 1.400.000 pesetas.

—A los 63 años: 1.000.000 de pesetas.

—A los 64 años: 600.000 pesetas.

La compensación correspondiente a los 64 años producirá derecho a la compensación sólo cuando se produzca la sustitución del trabajador jubilable.

Artículo 26.—Antigüedad

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados en la misma empresa, según Anexo III.

Artículo 27.—Clasificación profesional

1. Supresión/modificación de categorías:

Se acuerda suprimir las categorías de aspirante administrativo, pinche y botones.

Se acuerda crear la categoría de cajero/a; dependiente/a con la retribución igual a la de almacenero.

Se dará opción voluntaria para el trabajador, en el cambio de categoría de expendedor a cobrador, cuando se cambie a autoservicio.

2. Nueva definición de expendedor:

Se modifica la definición de expendedor, quedando la misma establecida como sigue:

«El expendedor será el trabajador que se dedique a la venta y cobro de carburantes, así como de los productos, servicios y artículos que se suministren en la Estación, realizando el cobro de los mismos, atendiendo el mantenimiento normal que requieran los clientes tal y como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno dentro de la jornada de trabajo y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

Se exceptúa de lo anteriormente recogido, los engrases y cambios de aceite manuales y reparación o montaje de neumáticos, así como la limpieza y mantenimiento de los servicios y jardinería.

Si existieran compensaciones pactadas en las Estaciones de Servicio por las diferentes labores antes realizadas, al modificarse la definición de expendedor, se respetarán dichas condiciones, y éstas tendrán el mismo incremento pactado en este Convenio, en su artículo cuarto.

3. Clasificación profesional:

Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no implican tener previstas todas ellas, si las necesidades y el volumen de las empresas no requieren.

Los trabajadores a que este Convenio se refiere serán clasificados en los grupos profesionales que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúan:

- Grupo A) Personal Técnico.
- Grupo B) Personal Administrativo.
- Grupo C) Personal Operario.
- Grupo D) Personal Operario no Especialista.
- Grupo E) Personal de Oficio.
- Grupo F) Personal Subalterno.

A) **Personal Técnico:** Este grupo comprende las siguientes categorías:

- Titulados.
- Técnicos.
- Encargado General de Estación de Servicio.

B) **Personal Administrativo:** Este grupo comprende las siguientes categorías:

—Jefe Administrativo.

- Oficial Administrativo de 1.ª.
- Oficial Administrativo de 2.ª.
- Auxiliar Administrativo.

El Auxiliar y el Oficial de 2.ª Administrativo, después de desempeñar el puesto durante 4 años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

C) **Personal Operario:** Este grupo comprende las siguientes categorías:

- Encargado de Turno.
- Expendedor.
- Cajero/a.
- Dependiente/a.

D) **Personal Operario no Especialista:** Este grupo comprende las siguientes categorías:

- Mozo de Servicio.

E) **Personal de Oficio:** Este grupo comprende las siguientes categorías:

- Engrasador.
- Mecánico Especialista.
- Lavador.
- Conductor.
- Montados de neumáticos.
- Aprendiz.

F) **Personal Subalterno:** Este grupo comprende las siguientes categorías:

- Almacenero.
- Cobrador.
- Ordenanza.
- Guarda.
- Personal de Limpieza.

Ordenación funcional: Definición de categorías profesionales.

La descripción de funciones de cada categoría tiene carácter indicativo, sin que deban ser interpretadas de modo restrictivo o excluyente.

Grupo A) Personal Técnico:

A.1. *Titulados*: Corresponde esta categoría a quienes encontrándose en posesión del correspondiente título académico, desempeñan funciones y trabajos propios de la competencia de su titulación, utilizando los medios ofimáticos, que le sean facilitados por la empresa.

A.2. *Técnicos*: Corresponde esta categoría a quienes no estando en posesión de título académico, pero sí de un nivel de conocimientos y de experiencia en la actividad peculiar de la empresa similar a los titulados, desempeñan funciones y trabajos acordes con el citado nivel, utilizando los medios ofimáticos que le sean facilitados por la empresa.

A.3. *Encargado General de Estación de Servicio*: Corresponde esta categoría, a quienes tienen el cometido de coordinar y distribuir el trabajo de las diferentes secciones, teniendo bajo su mando a todo el personal, dotado de iniciativa propia con representación directa del Gerente o propietario de la estación.

Grupo B) Personal Administrativo:

B.1. *Jefe Administrativo*: Corresponde esta categoría, a quien provisto o no de poder, lleva la responsabilidad directa de la oficina de la empresa.

Dependen de él las diversas secciones administrativas a las que coordina.

B.2. *Oficial Administrativo de 1.a*: Corresponde esta categoría a quien, con unos conocimientos o experiencia suficiente, realiza con iniciativa y responsabilidad, y siguiendo instrucciones del Jefe Administrativo, Gerente o Empresario, trabajos tales como despacho de correspondencia, contabilidad, confección de nóminas, liquidación de seguros y todos los trabajos propios de la oficina, pudiendo tener a sus órdenes personal administrativo de inferior categoría.

B.3. *Oficial Administrativo de 2.a*: Es quien, con conocimientos y experiencia suficientes, realiza operaciones auxiliares de contabilidad, organiza archivos, clasifica la correspondencia, como asimismo cualesquiera otras funciones similares de análoga importancia, con iniciativa y responsabilidad restringida, siguiendo instrucciones del Jefe o Jefes Superiores y pudiendo tener a sus órdenes personal administrativo de inferior categoría.

Se asimilan a esta categoría los taquimecanógrafos, de ambos sexos.

B.4. *Auxiliar Administrativo*: Es el empleado mayor de 18 años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo en aquéllas.

Se asimilan a esta categoría los mecanógrafos y telefonistas de ambos sexos.

Grupo C) Personal Operario:

C.1. *Encargado de turno*: Es el que, a las órdenes inmediatas del encargado general, gerente o propietario, y con mando sobre el resto del personal operario de la estación, vigila sus trabajos, recibe los suministros de toda clase, y efectúa la distribución de los mismos.

Si esta labor fuera encomendada a otro trabajador de inferior categoría, éste quedaría exento de responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen en el ejercicio de estas funciones, salvo voluntad maliciosa o conducta negligente.

C.2. *Expendedor*: El expendedor será el trabajador que se dedique a la venta y cobro de carburantes, así como los productos, servicios y artículos que se suministren en la estación, realizando el cobro de los mismos, atendiendo el mantenimiento normal que requieran los clientes tal y como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno dentro de la jornada de trabajo y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.

Se exceptúa de lo anteriormente recogido, los engrases, cambios de aceite manuales y reparación o montaje de neumáticos, así como la limpieza y mantenimiento de los servicios y jardinería.

Si existieren compensaciones pactadas en las estaciones de servicio por las diferentes labores antes realizadas al modificarse la definición de expendedor, se respetarán dichas condiciones.

C.3. *Cajero/a*: Corresponde esta categoría a quienes efectúan el cobro del importe de las ventas, manual o en cabina, de todos los productos que se expendan o vendan en la estación y/o tienda.

C.4. *Dependiente/a*: Es el empleado mayor de 18 años encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras.

Grupo D) Personal de Oficio:

D.1. *Engrasador*: Es el que realiza el engrase de los vehículos que se le confían, mediante los aparatos y dispositivos adecuados, así como la comprobación de niveles. Se encarga también del petroleado.

D.2. *Mecánico Especialista*: Es el operario cuya misión consiste en reparar las averías que se produzcan en el equipo móvil de la empresa, tales como camiones, coches, motores, tractores, montacargas, aparatos surtidores y auxiliares, etc., cuidando de su mantenimiento para que siempre estén en perfecto estado de funcionamiento y conservación.

D.3. *Lavador*: Es el que realiza la limpieza externa de los vehículos, efectuando también además del lavado, secado y limpieza de los interiores.

D.4. *Conductor*: Es el operario que, estando en posesión del necesario permiso de conducir, tiene a su cargo el manejo de los camiones-cubas, coches, tractores y demás vehículos de la empresa. Es el responsable del vehículo puesto a su disposición, mientras trabaja con él.

D.5. *Montador de neumáticos*: Es el que realiza, además de la reparación de cámaras, el cruce rayado y equilibrado de las ruedas, con las máquinas y dispositivos necesarios.

D.6. *Aprendiz*: Son los que, a la par que prestan sus servicios, aprenden uno de los oficios antes reseñados.

Grupo E) Personal Operario no Especialista:

E.1. *Mozo de Servicio*: Es el que realiza trabajos para cuya realización se requiere predominante la aportación del esfuerzo físico.

Grupo F) Personal Subalterno:

F.1. *Almacenero*: Es el que con una formación básica y conocimiento de los materiales o herramientas de uso de la Empresa, realiza entre otras las siguientes funciones:

— Despacha materiales que le sean debidamente solicitados, confeccionando el correspondiente vale de entrega o entrada, registrando en los libros o estados previos establecidos al efecto el movimiento del día.

— Coloca las piezas o materiales, siguiendo las normas establecidas, en los lugares destinados al efecto.

— Colabora periódicamente en la realización del inventario de todos los materiales que existan en el almacén.

— Mantiene las piezas almacenadas en buen estado de conservación, procediendo a su limpieza o engrase en los casos que sea necesario.

F.2. *Cobrador*: Es el que tiene por misión primordial, como su nombre indica, cobrar y pagar las facturas fuera del establecimiento, así como el reparto de las mismas, siendo responsable de la entrega de las liquidaciones, que hará en perfecto orden y en tiempo oportuno.

F.3. *Ordenanza*: Es el subalterno cuya misión consiste en hacer los recados que se le encomiendan entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia, y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de su jefe.

F.4. *Guarda*: Tiene a su cargo la vigilancia de los locales en instalaciones de la empresa, cursando los partes correspondientes a las posibles incidencias.

F.5. *Personal de Limpieza*: Es el subalterno, mayor de 18 años encargado de la limpieza e higiene de las distintas dependencias y servicios de la empresa.

Artículo 28.— Garantía «ad personam»

Se respetarán todas las situaciones personales más beneficiosas que no serán absorbidas durante la vigencia del presente Convenio, aun cuando sean superiores al cómputo global del mismo.

Artículo 29.— Desplazamiento de vehículos

El trabajador que, con autorización y por orden de la empresa, se dedica al desplazamiento de vehículos de forma habitual fuera de la estación de servicio, percibirá un plus de un 5 por 100 de su salario convenio mensual.

Artículo 30.— Comisión de estudio

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan crear una Comisión de carácter paritario con el fin de negociar la modificación del complemento personal de antigüedad, que se reunirá a instancias de cualquiera de las partes.

Artículo 31.— Comisión Mixta-Paritaria

Se crea una Comisión Mixta-Paritaria de seguimiento e interpretación del Convenio, que entenderá de todas las discrepancias que se planteen para la aplicación e interpretación de éste. Si en el plazo de un mes, a partir de la presentación de la reclamación o de la demanda, la Comisión Mixta-Paritaria no alcanzase acuerdo o no se pronunciara sobre los temas planteados, ambas partes se comprometen a someter la discrepancia al procedimiento de arbitraje en el PRECO.

La Comisión Mixta-Paritaria estará compuesta por 6 miembros de la Asociación Empresarial, y por los Trabajadores la formarán 6 miembros Representantes de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio. Ambas partes podrán utilizar asesores.

Los dictámenes de la Comisión se adoptarán por acuerdo conjunto entre las dos representaciones, teniendo dichos acuerdos la misma fuerza obligatoria que las estipulaciones del presente Convenio.

Para las votaciones, cada parte integrante de la Comisión ostentará la representatividad que tuviera en el sector.

El domicilio de la Comisión Mixta se fija en la sede actual de la Asociación, calle Gran Vía, 50-5.a planta de Bilbao.

CLAUSULAS ADICIONALES

Adicional 1.a—Cláusula de no aplicación de Convenio

El incremento salarial establecido en este Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para el caso de aquellas empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de su aplicación.

Para acogerse a dicha inaplicabilidad, la empresa deberá formular la petición ante los representantes de los trabajadores y la Comisión Mixta-Paritaria del Convenio en el plazo máximo improrrogable de 30 días desde la publicación del convenio en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Se considerarán causas justificativas las siguientes:

—Sociedades que se encuentren incluidas en las situaciones contempladas en los artículos 163 y 260 de la Ley de Sociedades Anónimas (reducciones de capital y disolución de la Sociedad).

—Sociedades que se encuentren en suspensión de pagos y quiebra y concurso de acreedores.

—La petición de la empresa debe realizarse acompañando la siguiente documentación:

A) Memoria justificativa de la solicitud.

B) Documentación que acredite la causa invocada entre la que necesariamente figurará la presentada por la empresa ante los organismos oficiales (Hacienda, Registro Mercantil, etc.) referida a los dos últimos ejercicios.

Las partes podrán alcanzar acuerdo en el plazo de quince días y, para que tenga eficacia plena, deberá ser notificado a la Comisión Mixta-Paritaria del Convenio.

Si no se alcanzase acuerdo, o no hubiera representantes legales de los trabajadores, la cuestión se elevará a la Comisión Mixta-Paritaria del Convenio, que será la competente para resolver y ratificar, o no, el descuelgue solicitado.

La duración máxima del descuelgue no superará la de la vigencia del presente Convenio.

Una vez que haya finalizado, tendrá plena vigencia el Convenio siéndoles aplicables a los trabajadores las tablas salariales vigentes de la finalización.

Adicional 2.a—Ordenanza Laboral

Ambas partes acuerdan negociar el proceso de negociación de los artículos de la Ordenanza Laboral no recogidos en el Convenio para que, tras su aprobación en su caso, se proceda a su incorporación al texto del mismo.

En tanto esta situación no se produzca, ambas partes acuerdan aplicar, en lo no regulado por este Convenio, la Ordenanza Laboral del sector, de forma supletoria.

Adicional 3.a—Desplazamientos

La empresa cuando por probadas razones de orden organizativo o por falta de adaptación al puesto de trabajo al establecer nuevas tecnologías, podrá desplazar a los trabajadores a otro centro de trabajo, avisando al trabajador afectado con una antelación de 48 horas al menos.

El desplazamiento no será superior a 40 kms. entre el centro de trabajo y el nuevo destino, a ser posible acercándose al domicilio del trabajador afectado. En el caso de que el nuevo destino estuviera en provincia distinta se respetará lo anteriormente dicho.

No podrá realizarse más de un desplazamiento con cada trabajador aunque no se haya superado el límite de kilómetros (40) en el desplazamiento anterior.

El puesto dejado vacante por el trabajador desplazado no podrá ser ocupado por otro trabajador, salvo que hecho el ofrecimiento éste renuncie al retorno.

El trabajador desplazado disfrutará de las mismas condiciones que venía disfrutando en el centro de procedencia salvo que las condiciones del nuevo centro de trabajo sean superiores a las de origen.

Estas condiciones son para las empresas que tengan un mínimo de ocho estaciones de servicio.

Adicional 4.a—Seguridad en las Estaciones

En aras de conseguir seguridad para los trabajadores de estaciones de servicio en horario nocturno, las empresas se comprometen a dotar las medidas de seguridad con el fin de evitar en lo posible atracos, agresiones, etc., en un plazo no superior a cinco años, lo que se acordó en el Convenio de vigencia 1999-2000 publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» de 14-2-00.

Adicional 5.a—Compensación por tienda

A petición de las Centrales Sindicales se acuerda constituir una Comisión cuyo objeto sería estudiar la posibilidad de establecer una compensación económica por la atención de ventas y servicios que no sean carburantes.

DISPOSICION TRANSITORIA

El abono de los atrasos se realizará a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y con fecha tope 30 de octubre de 2001.

ANEXO I

RETRIBUCIONES. TABLA SALARIAL AÑO 2001

	Pesetas	Euros
Personal Administrativo		
Encargado Gral. de Estación de Servicio .	160.504	964,65
Jefe Administrativo.....	146.791	882,23
Oficial Administrativo de 1.a.....	139.076	835,86
Oficial Administrativo de 2.a.....	131.196	788,51
Auxiliar Administrativo.....	127,081	763,77
Personal Operario		
Personal Operario Especialista:		
Encargado de turno	131.196	788,51
Mecánico Especialista	124.853	750,38
Expendedor	4.096	24,62
Cajero/a	4.073	24,48
Dependiente/a.....	4.073	24,48
Engrasador.....	4.096	24,62
Lavador.....	4.096	24,62
Conductor.....	4.096	24,62
Montador de neumáticos.....	4.096	24,62
Personal Operario No Especialista:		
Mozo de Estación de Servicio.....	4.073	24,48
Aprendiz.....	3.320	19,96
Personal Subalterno		
Almacenero.....	4.073	24,48
Cobrador	127.081	763,77
Ordenanza.....	4.001	24,05
Guarda.....	4.073	24,48
Personal de Limpieza	4.001	24,05
H.....	507	3,05

ANEXO II

QUEBRANTO. QUEBRANTO DE MONEDA AÑO 2001

Antigüedad	Anual Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Euros	Mensual Euros
De 0 a 4 años	94.932	7.911	570,55	47,54
9 años.....	103.560	8.630	622,41	51,87
14 años.....	112.190	9.352	674,28	56,21
19 años.....	120.819	10.068	726,13	60,51
24 años.....	129.446	10.788	777,99	64,84
29 años.....	138.479	11.540	832,27	69,35
			Pesetas	Euros
Festivos (sin descanso compensatorio).....			9.738	58,52
Festivos (con descanso compensatorio).....			2.434	14,63
Plus de transporte			9,8	0,06
Plus de publicidad			2.910	17,49
Jornada partida.....			4.911	29,51

ANEXO III
ANTIGÜEDAD

Antigüedad	%
Más de 4 años	10
Más de 9 años	20
Más de 14 años.....	30
Más de 19 años.....	40
Más de 24 años.....	50
Más de 29 años.....	60

(III-1.004)